

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL****EJTE: LEIDY ALEJANDRA MARTINEZ****EJTO: NATURAL MEDY LTDA Y OTROS****RAD: 2014-145**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2014-145**, informándole que a través de auto interlocutorio No. 3441 del 02 de septiembre de 2019 se decretó medida de embargo a cargo de la ejecutada; no obstante, no ha sido posible efectivizar las medidas de embargo decretadas como tampoco se refleja actuación alguna por parte de la actora dando impulso al mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2965**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso ejecutivo fue radicado el 03 de diciembre de 2013 por la señora LEIDY ALEJANDRA MARTINEZ contra NATURAL MEDY LTDA Y OTROS; a través de su apoderado principal OSCAR ALARCON CUELLAR.

Conforme lo anterior, se libró mandamiento de pago a través de auto interlocutorio No. 624 del 06 de agosto de 2014, decretando medidas de embargo a cargo de la ejecutada por medio de providencia 3441 del 02 de septiembre de 2019, librado oficio No. 1659 del 02 de septiembre de 2019, sin embargo, hasta la fecha no se ha logrado efectivizar medida alguna a cargo de la ejecutada NATURAL MEDY LTDA, VICTOR HUGO DIAZ SANCHEZ Y JAMES ORTIZ BOCANEGRA.

Así las cosas, ante el estado de inactividad en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo es menester requerir a la parte interesada para que proceda a dar impulso al proceso concediéndole un término de 30 días calendario para que realice las actuaciones pertinentes de impulso a su cargo, o de lo contrario se procederá a archivar el expediente por Inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las actuaciones de impulso a su cargo concediéndole un término de 30 días Hábiles a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de archivar el proceso ejecutivo por Inactividad, conforme las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PERMANEZCA el proceso en secretaria, a espera del cumplimiento de lo requerido por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line at the top, followed by a stylized 'J' and 'M' that are connected, and a vertical line extending downwards from the 'M'.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, propuesto por **AMANDA LASSO**, en contra de **COLPENSIONES-PORVENIR SA-COLFONDOS SA, RAD 2018-389**, a efecto de aclarar proveído anterior. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, agosto (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2962

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud que el auto obedécese y cúmplase fue notificado mediante auto de sustanciación No.1474 del 19-08-2022, sin embargo, por error involuntario del despacho, en el numeral CUARTO, se cambia el nombre de la demandante **AMANDA LASSO** por el de **LUISA AGUILAR GOMEZ**, en tal sentido el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR, en el numeral **CUARTO** corresponde el nombre de la demandante **AMANDA LASSO**, De conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA No. 404 del 19/11/2021**, proferida en esta instancia, la suma de **\$454.263,00** a cargo de **PORVENIR SA.**, a favor de **AMANDA LASSO**, la suma de **\$454.263,00** a cargo de **COLPENSIONES.**, a favor de **AMANDA LASSO**, la suma de **\$454.263,00** a cargo de **COLFONDOS SA.**, a favor de **AMANDA LASSO** y en segunda instancia la suma de **\$1.000.000,00** a cargo de **COLPENSIONES.** en favor de **AMANDA LASSO**, la suma de **\$1.000.000,00** a cargo de **PORVENIR SA.**, a favor de **AMANDA LASSO**.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a los numerales, **1,2,3,5,6** del auto No 1474 del 19 de agosto de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: HORACIO GARCIA BLANCO
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2018-396

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, radicada bajo el número único **2018-396** el cual se archiva en la caja 418; sin embargo, solicitan la devolución de un título judicial. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2915

Santiago de Cali, Veintitrés (23) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial, encuentra que el presente proceso fue archivado el 23 de octubre de 2020 a través de auto interlocutorio No. 1623, ordenando pago de títulos, levantando medidas de embargo y terminando definitivamente el proceso, correspondiéndole la caja 418

Sin embargo, se refleja que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES allega memorial en donde solicita la devolución de un título judicial No. 469030002567224 por valor de \$47'911.913 ante el pago total de la obligación.

Sin embargo, revisada la página del banco agrario, se observa que el depósito judicial solicitado pertenece al proceso **76001310501320190019200** del señor ejecutante **LUIS GERARDO ALBAN RAMOS** el cual también es un proceso ejecutivo en contra de COLPENSIONES; donde se encuentra pendiente una información requerida al fondo accionado con el fin de verificar los dineros que hasta el momento se han pagado en dicho proceso, para aclarar a esta agencia judicial sobre los depósitos hasta ahora recibidos por el actor y de existir dineros insolutos a favor de la parte interesada, proceder a una revisión de liquidación de crédito, teniendo en cuenta que en dicho proceso su última actuación fue el embargo de la cuenta de la accionada teniendo como limite de embargo la suma de **\$47'911.913**.

Así las cosas, es importante aclarar a la ejecutada que el valor que reposa en la cuenta judicial del despacho hace parte del proceso ya descrito, encontrándose a la espera de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía CARRERA 10 No. 12-15. Santiago de Cali – Valle del Cauca

documental requerida para definir las resultas de la misma. Por lo anterior, esta agencia judicial encuentra improcedente la devolución de título realizado por la entidad de pensiones COLPENSIONES, al no encontrar dineros a cargo del presente asunto, además de haberse levantado las medidas de embargo a través de oficio No. 972 del 22 de octubre de 2020, dirigido al banco BBVA al cual se le comunico inicialmente de la medida previa.

2

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la devolución de título judicial No. **469030002567224** por valor de **\$47'911.913**, al pertenecer al proceso ejecutivo laboral 76001310501320190019400 del señor **LUIS GERARDO ALBAN RAMOS vs. COLPENSIONES**, conforme las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: DEVUELVA el proceso a su respectiva caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15, PISO 9

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez pasa el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor MAREN COLOMBIA ANGULO MONTAÑO contra SUMMAR PROCESOS S.A.S y OTROS, radicado bajo el número **2019-206**; para informarle que el presente proceso se encuentra para audiencia. Sírvese proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1494

Santiago de Cali, agosto 23 de 2022

Revisado el presente proceso por el Despacho encuentra que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la contestación de la demanda informa que la demandante desempeñaba el cargo de operaria de aseo y conserjería, en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios que su empleador, SUMMAR SAS había suscripto con la Compañía de Jesús – Colegio Berchmans, lugar donde la demandante prestaba sus servicios, la que podría verse afectada en las resultas en solidaridad con la demandada SUMMAR SAS., por lo que, se vinculara a la Compañía de Jesús al proceso en calidad de Litis Consorcio necesario; en aras del debido proceso y derecho a la defensa pues podría verse afectado en las resultas del presente proceso; por lo tanto el conflicto suscitado no puede resolverse sin la comparecencia al proceso de la integrada a la lits la Compañía de Jesús.

Para resolver se,

CONSIDERA.

Respecto de la integración del Litis consorcio necesario el Código General del Proceso en su artículo 61 reza:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

En la demanda se pretende la declaración de un contrato a término indefinido, declarar que la demandante fue despedida en estado de debilidad manifiesta, despido sin justa causa, reintegro, pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social, indemnización de la ley 361 de 1997, indemnización del Art. 64 del CST, por lo tanto el conflicto suscitado no puede resolverse sin la comparecencia de la Compañía de Jesús, al proceso; por lo que se requiere a la parte actora informe al Despacho, la dirección de notificación de la vinculada Compañía de Jesús. Tanto física como virtual, igualmente se requiere a la parte actora para que aporte al proceso el certificado de Existencia y Representación de la integrada expedido por la Cama de Comercio de Cali; así las cosas se dejará en secretaria el presente proceso hasta tanto se notifique a la integrada en calidad de Litis consorcio necesario; como dentro del proceso se había fijado fecha de audiencia para el día 25 de agosto de 2022, se dejara sin efecto el numeral segundo del auto 2850 del 12 de agosto de 2022.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1.- **DEJAR** sin efecto el numeral segundo del auto 2850 del 12 de mayo de 2022, que señala fecha para el día 25 DE AGOSTO DE 2022.
- 2.- **INTEGRAR** como Litis consorte necesario a la Compañía de Jesús, por las razones manifestadas en precedencia.
- 3.- **REQUERIR** a la parte actora para que se sirva aportar al proceso el certificado de Existencia y Representación de la integrada compañía de Jesús expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en su defecto deberá aportar dirección electrónica de la misma para su notificación.
- 4.- **DEJAR** en secretaria el presente proceso hasta tanto se notifique a la integrada en calidad de Litis consorcio necesario.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
E-mail: j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2019-295** que el presente proceso tiene audiencia para el día 23 de agosto de 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 1492

Santiago de Cali, agosto 23 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el presente proceso tiene programada audiencia de trámite y juzgamiento para el día miércoles 24 de agosto de 2022; sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a que se debe correr traslado de las consideraciones presentadas por la parte actora al dictamen presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda; indicando que la JRCI de Risaralda debe calificar el dictamen con el decreto 917 de 1999, norma usada en el momento de la calificación por todas las entidades involucradas, en el proceso de calificación de invalidez, vulnerando el derecho fundamental y el debido proceso; además que en el peritazgo practicado por la Junta Regional de Risaralda esta procedió a emitir un peritazgo como si se tratara de una valoración por primera vez considerando toda la historia clínica reciente, sin percatarse que los que convoco a este litigio fue la inconformidad con lo conceptuado por la Junta Nacional al desconocer la espirometria del 27 de octubre de 2017 y solo sustentar el dictamen demandado con la espirometria de abril de 2017; por lo que objeta el dictamen pericial practicado y aportando nuevamente el dictamen particular practicado por el Doctor CARLOS ENRIQUE PEÑARANDA NARANJO, el cual fue aportado como prueba pericial anticipada.

Así las cosas, se dejara sin efecto el numeral segundo del auto 1172 del 5 de julio de 2022; que señala fecha para el MIERCOLES 24 DE AGOSTO DE 2022, y se pone en conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para lo cual se le otorga el término legal de 30 días para que le de contestación o aclare las contradicciones presentadas por la parte actora, de igual manera se pone en conocimiento a las demás partes para que si bien lo tienen se pronuncien sobre las consideraciones presentadas por la parte



actora; señalando nueva fecha para el día MARTES 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA. Así las cosas se

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral segundo del auto 1172 del 5 de julio de 2022; que señala fecha para el MIERCOLES 24 DE AGOSTO DE 2022.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **MARTES 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** fecha y hora en la se llevara a cabo audiencia de trámite y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones, audiencia virtual.

TERCERO: CORRER traslado de las consideraciones presentadas por la parte actora al dictamen aportado por la Junta Regional de Risaralda.

CUARTO: PONER en conocimiento de las demás partes, para que si a bien lo tienen realice un pronunciamiento sobre el mismo.

Se anexa link del proceso: 76001310501320190029500

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



Santiago de Cali, 31 de mayo de 2019

Oficio No. 831

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA

E-MAIL: juntarisaralda@gmail.com

Tel. 315 488 71 25 - 556 70 66

CALI - VALLE

PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: EDINSON OLAYA CUERO
DDO: POSITIVA Y OTROS
RAD: 2020-031

COMUNICO

Por medio del presente me permito comunicarle, lo resuelto por auto 802 de la fecha que, en su parte resolutive indica:

“PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto 1659 del 25 de mayo de 2022, que señala fecha para el día jueves 02 de junio de 2022.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **MARTES 23 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la se llevara a cabo audiencia de trámite y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones, audiencia virtual.

TERCERO: CORRER traslado de las contradicciones presentadas por la Junta Nacional de Invalidez.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes, para que si a bien lo tienen realice un pronunciamiento sobre el mismo”.

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
E-mail: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **ANDRES AUGUSTO RUIZ MORENO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCION S.A, COLFONDOS S.A y SKANDIA S.A**, bajo el radicado Numero **2020-087**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCION S.A, COLFONDOS S.A y SKANDIA S.A.**, teniendo que en su pronunciamiento **SKANDIA S.A**, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, la cual dio contestación al llamamiento sin haberse pronunciado el despacho sobre el mismo. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2971

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCION S.A, COLFONDOS S.A y SKANDIA S.A.**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda. Se tiene que tanto, **PORVENIR S.A, PROTECCION S.A Y COLFONDOS S.A**, allegaron escrito de contestación sin haberseles notificado personalmente de la demanda, por lo que se les tendrá notificadas por conducta concluyente.

Así mismo, **SKANDIA S.A** en escrito aparte, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá el llamamiento, ahora, teniendo en cuenta que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, procedió a dar contestación del llamamiento sin habersele notificado del mismo por el despacho, se tendrá notificada por conducta concluyente y se tendrá por contestado el llamamiento en garantía, toda vez que fue presentado en el término legal y se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS.



No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Habiendo notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** esta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir el link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PORVENIR S.A, PROTECCION S.A, y COLFONDOS S.A, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.151.965.730 y Tarjeta Profesional No. 353.898 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.599.079 y Tarjeta Profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No.56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**



QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.918.107 y Tarjeta Profesional No.139.128 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 73.191.919 y Tarjeta Profesional No. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.193.395 y Tarjeta Profesional No. 307.837 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con Cedula de Ciudadanía **No 38.873.416** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 83.061** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme certificado de existencia y representación legal.

NOVENO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCION S.A, COLFONDOS S.A Y SKANDIA S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **ANDRES AUGUSTO RUIZ**.

DECIMO: TENER como llamada en garantía de la demandada **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DECIMO PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, conforme lo manifestado en precedencia.

DECIMO SEGUNDO: Tener por CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DECIMO TERCERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

DECIMO CUARTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



DECIMO QUINTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **JUEVES TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM) DE FORMA VIRTUAL.**

4

DECIMO SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15455953>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LINDELIA DE JESUS PADILLA ZAPATA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A.**, bajo el radicado Numero **2021-135**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A.**, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2958

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personerías.

Revisados los escritos de contestación por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, Y PROTECCION S.A.**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda. Se tiene que **PROTECCION S.A.**, allega escrito de contestación sin habersele notificado personalmente de la demanda, por lo que se le tendrá notificada por conducta concluyente.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Habiendo notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.



Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PROTECCION S.A, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.985.203 y Tarjeta Profesional No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 73.191.919 y Tarjeta Profesional No. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **PROTECCION S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No.56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 66.918.107** y Tarjeta Profesional **No. 139.128** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A,** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **LINDELINA DE JESUS PADILLA ZAPATA.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
J13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

OCTAVO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOVENO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM) DE FORMA VIRTUAL.**

DECIMO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15456012>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIA ESTHER HERNANDEZ VELASQUEZ Y OTROS** contra **JAIME QUINTERO LONDOÑO Y SOCIEDAD QUINTERO AGUADO SAS**, radicado con el Numero **2021-187**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **JAIME QUINTERO LONDOÑO Y SOCIEDAD QUINTERO AGUADO SAS** y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2959

El poder anexo al escrito de contestación cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisado el escrito de contestación por parte de **JAIME QUINTERO LONDOÑO Y SOCIEDAD QUINTERO AGUADO SAS**, se tiene que se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda. Se tiene que los demandados **JAIME QUINTERO LONDOÑO Y SOCIEDAD QUINTERO AGUADO SAS**, allegan contestación sin haberseles notificado personalmente de la demanda, por lo que se les tendrá notificados por conducta concluyente.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.



Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

2

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **JAIME QUINTERO LONDOÑO Y SOCIEDAD QUINTERO AGUADO SAS**, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **QUERIN JARAMILLO MARTINEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía **No. 31.577.238** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 230.864** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **JAIME QUINTERO LONDOÑO Y SOCIEDAD QUINTERO AGUADO SAS**, conforme poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **JAIME QUINTERO LONDOÑO Y SOCIEDAD QUINTERO AGUADO SAS**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **MARIA ESTHER HERNANDEZ VELASQUEZ Y OTROS**.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**, si a ello hubiere lugar, para el día **JUEVES TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2022 A LA UNA Y QUINCE DE LA TARDE (01:15 PM) DE FORMA VIRTUAL.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15455964>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A y SKANDIA S.A.**, bajo el radicado Numero **2020-197**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A y SKANDIA S.A.**, teniendo que en su pronunciamiento **SKANDIA S.A.**, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la cual dio contestación al llamamiento sin haberse pronunciado el despacho sobre el mismo. Así mismo, conforme el historial de ASOFONDOS, se observa que el demandante estuvo afiliado a **PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A.**, por lo que se hace necesario integrar al litigio a dichos fondos. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2960

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de junio de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, y SKANDIA S.A.**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda. Se tiene que tanto **PORVENIR S.A y SKANDIA S.A.**, allegaron escrito de contestación sin haberseles notificado personalmente de la demanda, por lo que se les tendrá notificadas por conducta concluyente.

Así mismo, **SKANDIA S.A** en escrito aparte, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá el llamamiento, ahora, teniendo en cuenta que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, procedió a dar contestación del llamamiento sin habersele notificado del mismo por el despacho, se tendrá notificada por conducta concluyente y se tendrá por contestado el llamamiento en garantía, toda vez que fue presentado en el término legal y se ajusta a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS.



Por otro lado, conforme historial de ASOFONDOS allegado al proceso, se tiene que el demandante estuvo vinculado al fondo pensional **PROTECCION S.A y SKANDIA S.A**, por lo que, se ordenará su vinculación y debida notificación.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Habiendo notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PORVENIR y SKANDIA S.A, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.985.203 y Tarjeta Profesional No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No.56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.918.107 y Tarjeta Profesional No.139.128 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.151.946.356 y Tarjeta Profesional No. 253.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**



SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS** identificada con Cedula de Ciudadanía **No 38.873.416** y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 83.061** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, conforme certificado de existencia y representación legal.

3

SEPTIMO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y SKANDIA S.A**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **LUIS ALFREDO RODRIGUEZ**.

OCTAVO: TENER como llamada en garantía de la demandada **SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**.

NOVENO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, conforme lo manifestado en precedencia.

DECIMO: Tener por CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**.

DECIMO PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

DECIMO SEGUNDO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

DECIMO TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a **PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A**, por las razones manifestada en precedencia.

DECIMO CUARTO: NOTIFICAR a **PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A**, a través de su representante legal o a quien hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **SUSANA RIVADENERIA GARCIA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00468**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto Dos mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2914

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que una de las demandadas es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del **Ministerio Publico** y la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SUSANA RIVADENEIRA GARCIA** identificada con la **C.C. 66.653.552**, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SUSANA RIVADENEIRA GARCIA** identificada con la **C.C. 66.653.552**, contra la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 1.113.522.658**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 294.347**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

AVISA

3

Informa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **SUSANA RIVADENEIRA GARCIA** identificada con la **C.C. 66.653.552**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2022-00468-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, de conformidad con la ley 2213 de junio de 2022.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA ADMINISTRATIVA de la señora SUSANA RIVADENEIRA GARCIA** identificada con la **C.C. 66.653.552**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, agosto 23 de 2022

OFICIO No. 1220

4

Señores
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **SUSANA RIVADENEIRA GARCIA** identificada con la **C.C. 66.653.552**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2022-00468-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: ALBERTINA GARCES ZUÑIGA
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2022-323

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral que correspondió por reparto, radicada bajo el número único **2022-323** y que se encuentra en estudio para librar o no mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2920

Santiago de Cali, Veintitrés (23) De Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Al entrar a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por el señor (a) **ALBERTINA GARCES ZUÑIGA**, a través de apoderado judicial, con el fin de obtener el pago de las condenas interpuestas respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia.

Sin embargo, se refleja que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES consignaron a la cuenta del despacho el depósito judicial por costas procesales que le correspondía en favor de la parte ejecutante el cual se ordenara pagar a través de su apoderado judicial MAGDA LORENA ZUÑIGA GARCES identificado con la C.C. 1.061.718.001 y T.P. 251.224 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, es argumento suficiente para señalar que la aquí accionada ha cumplido con el total de la obligación del presente proceso, por lo que teniendo en cuenta las argumentaciones que anteceden en el presente caso la decisión pertinente será abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor (a) **ALBERTINA GARCES ZUÑIGA**, en contra de la



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. 469030002785477 por la suma de **\$1'354.263** del 03 de Junio de 2022 consignado por COLPENSIONES respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a favor de la parte ejecutante pagado a través de su apoderado judicial MAGDA LORENA ZUÑIGA GARCES identificado con la C.C. 1.061.718.001 y T.P. 251.224 del Consejo Superior de la Judicatura por tener la facultad de RECIBIR.

2

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **ALVARO ORDUZ ARIAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00461**. Para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1458

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a los hechos:

- 1.1 Los hechos CATORCE al VEINTINUEVE no se constituyen en hechos en si mismo, sino en apreciaciones y razonamientos propios del apoderado judicial, por lo que deben trasladarse al acápite correspondiente de la demanda.

2. Frente al envío de la demanda y sus anexos a la demandada PROTECCION S.A:

- 2.1 No obra constancia en el plenario de que la demanda y sus anexos se haya enviado a la demandada PROTECCION S.A al correo para notificaciones judiciales de la entidad, esto es accioneslegales@proteccion.com.co, toda vez que se observa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

envío al correo accioneslegales@xn--proteccion-d7a.com.co, el cual no corresponde al correo oficial de notificaciones judiciales de la entidad.

2

Se advierte que, en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar ésta a la entidad demandada y allegar constancia de ello.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

2

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **ALVARO ORDUZ ARIAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá con su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor **OSCAR DARIOS RIOS OSPINA**, identificado con Cedula de ciudadanía **No. 15.380.337** y Tarjeta Profesional **No. 115.384 del CSJ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **DOLORES MILENA GARZON CARABALI** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00462**. Para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1459

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a los hechos:

- 1.1 El hecho SEGUNDO contiene más de un hecho en sí mismo, por lo que deben separarse y consagrarse en numerales independientes cada uno.
- 1.2 El hecho TERCERO contiene más de un hecho en sí mismo, por lo que deben separarse y consagrarse en numerales independientes cada uno.
- 1.3 El hecho QUINTO contiene más de un hecho en sí mismo, por lo que deben separarse y consagrarse en numerales independientes cada uno.
- 1.4 El hecho OCTAVO contiene más de un hecho en sí mismo, por lo que deben separarse y consagrarse en numerales independientes cada uno.



- 1.5 El hecho NOVENO contiene mas de un hecho en si mismo, por lo que deben consagrarse y presentarse ambos hechos en numerales independientes. Así mismo, contiene errores ortográficos que deben ser revisados por el apoderado judicial.
- 1.6 El hecho DECIMO contiene mas de un hecho en sí mismo, por lo que deben separarse y consagrarse en numerales independientes cada uno.
- 1.7 En el hecho sexto, informa el apoderado judicial que el causante procreó tres hijos con la señora EMPERATRIZ ORTIZ GARCIA, quienes manifiesta son mayores de edad, no obstante, debe allegarse al plenario los registros civiles de nacimiento de los mismos.

2. Frente a las pruebas allegadas:

- 2.1 Obra en el plenario RESOLUCION SUB 60078 DEL 22 DE MARZO DE 2022, donde la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informa que con ocasión del fallecimiento del señor PAREDES MADROÑERO, se presentaron a reclamar la pensión de sobreviviente del mismo, la hoy demandante y la señora ORTIZ GARICA EMPERATRIZ. Por lo anterior, deberá allegarse al plenario las direcciones de notificación físicas y/o electrónicas de la señora GARICA EMPERATRIZ en aras de vincularla en calidad de litisconsorte necesario dentro del presente trámite.

3. Frente al envío de la demanda y sus anexos a la demandada COLPENSIONES:

- 3.1 No obra constancia en el plenario de que la demanda y sus anexos se haya enviado a la demandada COLPENSIONES al correo para notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Se advierte que, en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar ésta a la entidad demandada y allegar constancia de ello.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

3

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **DOLORES MILENA GARZON CARABALI** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá con su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor **BEIMAR ANDRES ANGULO SARRIA**, identificado con Cedula de ciudadanía **No. 1.059.043.463** y Tarjeta Profesional **No. 229.736 del CSJ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **CESAR AUGUSTO MONTOYA MENDOZA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00463**. Para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1495

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente al envío de la demanda y sus anexos a la demandada COLPENSIONES:

- 1.1 No obra constancia en el plenario de que la demanda y sus anexos se haya enviado a la demandada COLPENSIONES al correo para notificaciones judiciales de la entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Se advierte que, en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar ésta a la entidad demandada y allegar constancia de ello.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **CESAR AUGUSTO MONTOYA MENDOZA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá con su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor **ALEX PEREA CORDOBA**, identificado con Cedula de ciudadanía **No. 1.062.283.961** y Tarjeta Profesional **No. 171.273 del CSJ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **EDILMA MONROY DE LEGUIZAMON** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2022-00470**. Para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1496

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Frente a los hechos:

- 1.1 El hecho SEGUNDO contiene una transcripción literal del acto administrativo que dio respuesta a la reclamación de la hoy demandante, debiendo trasladarse dicha información al apartado correspondiente.
- 1.2 Los hechos CUARTO y QUINTO y SEXTO más que hechos, se presentan como argumentos y razones de derecho, por lo que deben exponerse de manera clara y suscita en lo que respecta a los hechos, y plasmando las razones de derecho y los argumentos del apoderado judicial en el acápite correspondiente. Así mismo, el hecho SEXTO contiene



transcripciones normativas que no pertenecen a este acápite de la demanda.

- 1.3 El hecho SEPTIMO, nuevamente mas que un hecho en si mismo, es un argumento propio del apoderado judicial, no siendo este el acápite correspondiente, por lo que debe trasladarse al correspondiente.
- 1.4 El hecho OCTAVO no es un hecho en si mismo, sino una alusión a una sentencia judicial y su respectivo razonamiento por parte del apoderado judicial, por lo que debe entonces, suprimirse como hecho y trasladarse al acápite correspondiente.
- 1.5 Los hechos NOVENO y DECIMO no son hechos en sí mismos, sino pretensiones dentro de la acción, por lo que no es este el acápite de la demanda propio para consignar estas premisas, debiendo trasladarse al acápite de pretensiones.
- 1.6 Los hechos DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO, no son hechos en si mismos, sino alusiones a fuentes jurisprudenciales y normativas, así como razonamiento y argumentos propios del apoderado judicial, por lo que deben trasladarse al acápite correspondiente.

2. Frente al envío de la demanda y sus anexos a la demandada:

- 2.1 No obra constancia en el plenario de que la demanda y sus anexos se haya enviado a la demandada UGPP, al correo para notificaciones judiciales de la entidad, por lo que deberá agotarse dicho requisito conforme el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

Se advierte que, en caso de subsanar la demanda, tendrá que enviar ésta a la entidad demandada y allegar constancia de ello.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **EDILMA MONROY DE LEGUIZAMON** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá con su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor **NESTOR ACOSTA NIETO**, identificado con Cedula de ciudadanía **No. 16.667.624** y Tarjeta Profesional **No. 52.424 del CSJ**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ